



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-42947037-GDEBA-SEOCEBA - Sanción CLYFEMA

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2025-85-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-42947037-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se originaron con motivo de una auditoría realizada a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJO (CLYFEMA) en el marco del relevamiento "Auditorías Comerciales 2024", llevado a cabo por este Organismo de Control a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 12 de diciembre de 2024, a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones que les han sido establecidas a los distribuidores por el Marco Regulatorio Eléctrico y sus normas complementarias en el aspecto comercial;

Que en tal sentido, la precitada Gerencia analizó los aspectos relevantes de la Auditoría realizada y elaboró un informe, en el cual concluyó que la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJO (CLYFEMA) incumplió con las exigencias previstas respecto a la falta de acreditación de la Bonificación contemplada en la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP, a la inclusión de conceptos ajenos, no autorizados y rechazados, en la factura eléctrica y, finalmente, al horario de atención al público conforme el Punto 4.2 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión (orden 21);

Que, asimismo, señaló que, con anterioridad a la auditoría comercial, realizó una verificación de oficio, en cuyo marco remitió a la Cooperativa, con fecha 26 de septiembre de 2024, la nota NO-2024-34235592-GDEBA-GCCOCEBA intimándola, con relación a los conceptos ajenos, a que arbitren los medios necesarios a efectos de abstenerse de incluir en la factura de energía eléctrica, los que han sido rechazados ("Cuota Capital" y "Cuota Societaria") y sin autorizar ("Obras Sanitarias", "Tasa de Insp. Seg/Hig. Gral Lavalle" y "Ord. N°4397 Mun. La Costa"), todo ello sin posibilidad de pago por separado;

Que, adicionalmente expresó que mediante la RESOC-2024-18-GDEBA-OCEBA, se autorizó la incorporación en la factura de energía eléctrica de los conceptos ajenos denominados "Cooperadora Bomberos Voluntarios" y "Cooperadora Hospital Mar de Ajo" y se rechazó su solicitud efectuada respecto a la "Cuota Capital" y "Cuota Societaria";

Que, la Concesionaria dio respuesta a la nota NO-2024-34235592-GDEBA-GCCOCEBA (orden 12) manifestando, entre otras cuestiones, que en virtud de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 167/2018, a partir de la facturación del periodo 12-2019, en una misma hoja incluyó los servicios de energía eléctrica y de Obras Sanitarias, con números y códigos de barras diferentes que permiten el pago por separado incorporando, asimismo, al pie de dicha hoja la leyenda que refiere a que la falta de pago de cualquier concepto ajeno no podrá constituir causal que habilite la interrupción del servicio público, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 11769;

Que, adujo que la impresión/emisión de ambas liquidaciones se realiza en la misma hoja para minimizar los costos a soportar como es la impresión, gasto de papel, reparto, etc y que la inclusión de conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica de los asociados usuarios no es su caso ya que se trata de una decisión voluntaria de aquellos que resuelven requerir la prestación de un servicio adicional a su cooperativa y solicitan que sea incluido en el servicio de Obras Sanitarias;

Que, en ese sentido, continuó expresando que, esa adhesión voluntaria lleva ínsita la facultad de solicitar, en cualquier momento, la baja de dicho concepto o servicio y que por la tanto no advierte perjuicio alguno al usuario de energía eléctrica que resulta en la necesidad de ser protegido por el estado regulador por abuso de posición dominante del prestador del servicio monopólico;

Que, además, señaló que las Cooperativas se hallan sujetas a la ley 20.337, constituyendo la llamada cuota capital una materia regida por dicha norma en virtud de lo cual OCEBA carece de competencia para intervenir;

Que, refirió que el Marco Regulatorio, sí puede establecer que se discrimine la cuota capital en la factura puesto que la forma de emisión de la factura es una materia de su competencia, pero no puede inmiscuirse en las cuestiones societarias prescribiendo procedimientos (tal como la autorización individual y expresa del asociado) que resultan reñidos con la Ley 20337; postura que mantiene, también, en otra presentación identificada como IF-2025-13488058-GDEBA-SEOCEBA;

Que, con relación a los otros incumplimientos (horario de atención al público y falta de acreditación de la bonificación prevista en la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP) la Gerencia de Control de Concesiones envió a la Concesionaria la nota NO-2025-13765740-GDEBA-GCCOCEBA y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 21);

Qué, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que los incumplimientos detectados por la Gerencia de Control de Concesiones, ameritarían la instrucción de un sumario el cual, en su caso, se sustanciará conforme lo dispuesto en la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA y, atento encontrarse en término el plazo conferido a la Cooperativa para responder la nota citada precedentemente, remitió las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones (orden 25);

Que, la Concesionaria dio respuesta a la NO-2025-13765740-GDEBA-GCCOCEBA, adjuntando una factura donde se ve reflejada la bonificación prevista en la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP, e información y documentación sobre el horario de atención al público (cartelería y reverso de una factura) (orden 28);

Que atento ello, el Área de Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones, informó que: "... la NO-2025-13765740- GDEBA-GCCOCEBA (orden 19) impulsada desde esta Gerencia fue contestada mediante ME-2025-14632456-GDEBA-GCCOCEBA (orden 28) dando cumplimiento a las observaciones realizadas durante la auditoría comercial 2024, y adjuntando embebida la documental respaldatoria...". Sin perjuicio de lo cual indicó: "... que subsisten los desvíos detectados y señalados en la PV- 2025-13894472-GDEBA-GCCOCEBA (orden 21) en relación a la incorporación en la facturación de conceptos ajenos autorizados, no autorizados y rechazados, todos ellos sin posibilidad de pago por separado, por lo que correspondería en el caso de compartir criterio, girar las presentes actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para continuar el trámite de acuerdo a lo manifestado PV-2025-14440006-GDEBA-GPROCEBA ...". y remitió las actuaciones a consideración de la Gerencia de Control de Concesiones quién, finalmente, las envió a la Gerencia de Procesos Regulatorios (ordenes 31, 32 y 33);

Que llamada, nuevamente, a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, conforme antecedentes obrantes en el expediente y los informes elaborados por la Gerencia de Control de Concesiones,

sin perjuicio de la regularización parcial -efectuada con posterioridad a la auditoría- de los incumplimientos oportunamente detectados, la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJO (CLYFEMA) habría incumplido a la fecha de realización de la auditoría (12/12/2024) con las exigencias previstas, (i) en la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP respecto a la bonificación del 30% para Asociaciones Civiles, (ii) respecto del horario de atención al público como (iii), así también, con la normativa vigente aplicable referida a la inclusión de los conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica (orden 37);

Que atento ello, este Directorio dictó la RESOC-2025-85-GDEBA-OCEBA (orden 41), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJO (CLYFEMA), a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados en el marco de la auditoría comercial realizada por este Organismo de Control, el día 12 de diciembre del año 2024 (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de lo ordenado en el Artículo 2º del precitado acto administrativo, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 3 de julio de 2025 (órdenes 48 y 49);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo y manifestó sobre el horario de atención al público que: "... Luego de la Auditoría..., se extendió el horario en 30 minutos a los efectos de completar la jornada diaria de 7 (siete) horas...", así como también, expresó con relación a la Facturación de usuarios "Consumo 0" que "...obtenido el listado de la pagina web de ese Organismo... observamos en varios casos que la titularidad, su dependencia, el destino de la energía o su estado operativo, diferían del concepto fijado para aplicar este beneficio..." (órdenes 50 a 71);

Que en ese sentido, adjuntó el detalle con el total de los usuarios del listado y el tema por el cual no aplicó el beneficio "...No obstante aquellos observados que debían dividir el consumo, dado que el destino de la energía estaba direccionado a actividades con fines de lucro, continúan encasillados en la denominada Tarifa de Entidades de Bien Publico...";

Que, en cuanto al Beneficio a Asociaciones Civiles argumentó que: "... aquellas entidades que entendíamos podrían encuadrarse para obtener ese beneficio, como también la documentación a presentar, no presentaron la mínima documentación solicitada..." y, sobre los conceptos ajenos, refirió que presentaron una nota solicitando la autorización para continuar enviando a los socios/usuarios en una misma hoja la facturación de los dos servicios que son concesionarios, "distribución de energía eléctrica" y "obras sanitarias";

Que analizado el descargo presentado por la Cooperativa, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que de la nota presentada, no surge solicitud alguna de autorización (orden 20 y 51) ni tampoco cumple con las exigencias de la normativa vigente;

Que sin perjuicio de haber subsanado alguna de las faltas detectadas, tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJO (CLYFEMA), versa en que al momento de realización de la auditoría llevada a cabo el 12 de diciembre de 2024, la misma se hallaba incumpliendo las exigencias previstas en la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP, respecto a la bonificación del 30% para Asociaciones Civiles, y lo dispuesto con relación al horario de atención al público como, así también, con la normativa vigente aplicable referida a la inclusión de los conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica;

Que cabe señalar que la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP, en su Artículo 1º establece una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) de los conceptos eléctricos facturados a las Asociaciones Civiles de primer grado especificadas en el artículo 1º, inciso a) de la Ley N° 15.192;

Que, en su Artículo 2º, determina que las distribuidoras deberán conferir la bonificación, conforme el listado confeccionado e informado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, en su calidad de contralor y, que a la fecha resultan beneficiarias del régimen de Tarifa Cero, y a los Clubes de Barrio y Pueblo que gozan del beneficio dispuesto en la RESFC-2019-1-GDEBA-MDSGP;

Que en su Artículo 4° encomienda a este Organismo de Control la implementación y verificación de la aplicación de la bonificación por parte de los distribuidores sujetos a su respectivo control y, su correspondiente validación de acuerdo a la información recibida de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y/o los Clubes de Barrio y Pueblo conforme la RESFC-2019-1-GDEBA-MDSGP;

Que respecto al horario de atención el Subanexo “D” en el punto 4.2 determina que los locales de Atención al Público deberán contar con un horario de atención no inferior a siete (7) horas, todos los días laborables del año sin excepción y solo podrán modificar la banda horaria, previa autorización de este Organismo de Control;

Que, con relación a los conceptos ajenos, el Artículo 78 de la ley 11.769 establece en su párrafo primero, que las facturas deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas;

Que, asimismo, el Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Buenos Aires, Ley 11.769, contempla la posibilidad de incluir conceptos ajenos, pero bajo límites y exigencias bien delimitadas, al expresar el tercer párrafo del citado artículo que: “...Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico...”;

Que, en el último párrafo de la referida norma, se estableció que: “La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario”;

Que, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 11.769, través de la Resolución MlySP N° 419/2017 aprobó el proceso de Revisión Tarifaria Integral, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y modificatorias y estableció, en el artículo 47, que los distribuidores no podrán incorporar en su facturación conceptos adicionales destinados a cubrir costos vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la aprobación previa del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que, este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución N° 0167/18, entre otras cuestiones, estableció que las facturas a usuarios que emitan los distribuidores provinciales y municipales, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, solo deberán contener conceptos tarifarios vinculados a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 1°), ordenó a los distribuidores provinciales y municipales, que las facturas a usuarios que se emitan a partir de la fecha de su entrada en vigencia, no podrán incorporar, conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ni conceptos adicionales vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la previa aprobación del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), con excepción de lo dispuesto por la Ley N° 10.740 con relación al alumbrado público (Artículo 2°) y dejó sin efecto todas las autorizaciones conferidas, con relación a la incorporación en las facturas a usuarios de conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 3°);

Que, a los efectos de evaluar las solicitudes de autorización para la incorporación de conceptos ajenos, este Organismo de Control, desarrolló el Registro Web de Conceptos Ajenos a través del cual los distribuidores deben canalizar las solicitudes de autorización completando con carácter de Declaración Jurada, el formulario correspondiente y adjuntando la documentación respaldatoria en cumplimiento del artículo 78 de la Ley 11.769, de cuyo análisis no surge a la fecha nueva solicitud de autorización formulada por el concesionario;

Que, cabe señalar que la Cooperativa, como prestadora de un servicio público, se encuentra sometida a las obligaciones, formalidades y requisitos que la Ley 11769 prevé para llevar adelante dicho cometido sin perjuicio que, en el marco de la ley 20.337 y de acuerdo a su propio estatuto social, posea herramientas

institucionales para regular la relación con sus asociados y la mejor manera de llevar adelante el cumplimiento de su objeto social;

Que, la “Cuota Capital” constituye un concepto cooperativo que se rige por la Ley 20.337, cuya creación, determinación, monto y destino resulta resorte exclusivo de la Cooperativa, interviniendo el OCEBA cuando se pretenda incorporar el mismo en la factura que se emite por la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, a los efectos de controlar el cumplimiento, por parte de los Distribuidores, de los recaudos establecidos en la normativa regulatoria aplicable vigente;

Que OCEBA define los lineamientos en materia de diseño y contenidos a cumplimentar por los Agentes Distribuidores en la emisión de las facturas, conforme lo dispuesto por el artículo 4 inciso g del Subanexo E del Contrato de Concesión;

Que, por ello, de pretenderse emitir en un mismo y único soporte (misma hoja) la factura correspondiente al servicio de distribución de energía eléctrica y la referida a otros conceptos (Servicio de Obras Sanitarias, Conceptos Cooperativos y Tasas municipales -excepto Alumbrado Público, Ley 10740-), el Concesionario deberá solicitar autorización a OCEBA y, en su caso, cumplir con los recaudos establecidos en la normativa regulatoria aplicable vigente;

Que por su parte, el Artículo 31 inciso x) del Contrato de Concesión Municipal establece como obligación de la Concesionaria “...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...”, mientras que el inc. y) ordena “...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...”;

Que de estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de las Autoridades de Aplicación y de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que sobre esta temática, es dable subrayar que las Resoluciones del OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad posibilitando, a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110° de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por el OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 25 y 42 de la Ley 11.769 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión, expresa: “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...”;

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la “Prestación del Servicio”, expresa que “...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...”, quedando comprendido en esa causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tienen por acreditados los incumplimientos, detectados en la auditoria comercial realizada el día 12 de diciembre del año 2024, a las obligaciones referidas a la falta de acreditación de la Bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) de los conceptos eléctricos facturados a las Asociaciones Civiles, a la inclusión de conceptos ajenos en la factura eléctrica y al horario de atención al público por parte de la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJO (CLYFEMA), conforme lo prescriben la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP, el

punto 4.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión y las Resoluciones MlySP N° 419/17 y OCEBA N° 167/18 y sus modif., la RESOC-2022-70-GDEBA-OCEBA, las circulares CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, RESOC-2024-18-GDEBA-OCEBA, los artículos 25, 42 y 78 de la Ley 11.769 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley n° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y a los fines de establecer el *quantum* de la multa, se remitieron las actuaciones a la Gerencia de Mercados, la cual informó: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 (...) del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, aplicable a COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE MAR DE AJO (CLYFEMA) (...) asciende a \$ 106.597.776, habiendo sido calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2024 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente a la fecha...” (orden 74);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11.769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora (orden 77);

Que asimismo, del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que en virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, la existencia de sanciones impuestas a la misma, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción (conforme al punto 7.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión), corresponde que el monto de la multa sea fijado en la suma de Pesos un millón sesenta y cinco mil novecientos setenta y siete con 76/100 (\$1.065.977,76);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJO

(CLYFEMA), con una multa de Pesos un millón sesenta y cinco mil novecientos setenta y siete con 76/100 (\$1.065.977,76), por los incumplimientos detectados en el marco de la auditoría comercial realizada por este Organismo de Control, el día 12 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJO (CLYFEMA), dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJO (CLYFEMA). Cumplido, archivar.

ACTA N° 17/25